



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-716/2024

**PARTE ACTORA:**  
FELIPE ROMERO JR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA.

**SECRETARIA:**  
RUTH RANGEL VALDES

**COLABORÓ:**  
MARÍA MAGDALENA ROQUE  
MORALES

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la improcedencia de la entrega de la Credencial para Votar y la Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, conforme a las siguientes consideraciones:

**G L O S A R I O**

<b>Acto impugnado</b>	La improcedencia de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero
<b>Actor o Parte Actora</b>	Felipe Romero Jr
<b>Autoridad responsable o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

<b>Comisión de vigilancia</b>	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial para votar / CPV</b>	Credencial para votar desde el extranjero
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>LGIPE o Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME o Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024
<b>Lista del Electorado en el Extranjero</b>	Lista Nominal de Electoras y Electores Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
<b>Modelo de operación</b>	Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero
<b>Solicitud de inscripción</b>	Solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Voto en el extranjero.**

**1. Credencialización en el extranjero.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó



el Modelo de Operación de la Credencialización en el Extranjero.

**2. Lineamientos.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó los lineamientos que habrá de seguir para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para el proceso electoral 2023-2024.

## **II. Trámite de inscripción y Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Solicitud.** El once de marzo, la parte actora presentó su Solicitud individual de inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero, con el número de folio 24025848A05064.

**2. Improcedencia y Juicio de la Ciudadanía.** Derivado de la improcedencia de la solicitud, el cinco de abril, la DERFE recibió la demanda de la parte actora.

**3. Recepción y turno.** El nueve de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**4. Radicación, requerimiento, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa documentación, admitió el juicio de la ciudadanía y ordenó el cierre de instrucción, quedando el mismo en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano, quien, por derecho propio, controvierte **la determinación de no entrega de la CPV e incorporación a la Lista del Electorado en el Extranjero**, circunstancias que considera violatorias de su derecho político-electoral de votar.

Ello, porque se trata de un acto atribuido a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México. En consecuencia, la violación reclamada tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior<sup>2</sup>.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso a); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado,

---

<sup>2</sup> Criterio emitido en el SUP-JDC-10803/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-716/2024

que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), con relación al diverso 11, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de medios, ya que la parte actora incumplió los requisitos señalados en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la Lista del Electorado en el Extranjero.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, ya que, lo que hace valer la autoridad responsable, en todo caso, se trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios vertidos en la demanda; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>3</sup>, esta Sala Regional desestima la alegada causal de improcedencia<sup>4</sup>.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado y su existencia**

Esta Sala Regional considera importante precisar que el acto impugnado lo constituye la **improcedencia** de la entrega de la CPV e inscripción en la Lista del Electorado en el Extranjero.

Lo anterior porque tanto de lo expuesto por la parte actora, así

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5

<sup>4</sup> Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-169/2024.

como del reconocimiento del INE en el informe circunstanciado se aprecia que ambas partes asumen que el actor presentó la solicitud respectiva y que, derivado de ésta, **se determinó la improcedencia por haberse presentado de manera extemporánea.**

En este orden de ideas, toda vez que la autoridad responsable no remitió la improcedencia reclamada, así como su notificación, el magistrado instructor requirió dicha documentación<sup>5</sup>, sin embargo, en respuesta, la DERFE refirió que:

- El expediente solicitado está conformado por el comprobante de solicitud, copia del acta de nacimiento de la parte actora, así como de su mamá, copia de pasaporte y comprobante de domicilio de la parte actora.
- Respecto a la resolución de improcedencia de la solicitud y su notificación, **se reiteraba lo manifestado en el informe circunstanciado**, en el sentido de que la solicitud fue presentada fuera de plazo, por lo que se encontraba materialmente impedido para enviar la notificación de improcedencia requerida.

Bajo lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 19 numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, se tiene como acto reclamado la improcedencia de la entrega de la CPV e inscripción en la Lista Nominal de personas Electoras en el Extranjero, ya que la emisión del acto y el sentido es reconocida por parte de la autoridad responsable<sup>6</sup>, lo que es coherente con la demanda ciudadana.

---

<sup>5</sup> Expediente de solicitud, como, por ejemplo, resolución de improcedencia, su notificación, etcétera.

<sup>6</sup> Aduciendo los motivos y fundamentos jurídicos que estima pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado. Lo que, de conformidad con el artículo 15



De modo que, **atendiendo a lo manifestado por el INE al rendir su informe circunstanciado**, así como de las constancias que integran el expediente, es que esta Sala Regional abordará el asunto.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**4.1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por medio de formato, en el que expuso los hechos y agravios, hace constar su nombre y firma autógrafa, así como señala a la autoridad responsable.

**4.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna dado que no obra constancia alguna de la notificación a la parte actora de la improcedencia que impugna, por lo que se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado el once de marzo, esto es, el día en que el promovente presentó su formato de demanda.

Ello de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 8/2001 que al rubro dice: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>7</sup>.

---

de la Ley de Medios, constituye un reconocimiento de la negativa reclamada en el presente juicio ciudadano.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Aunado a ello, la oportunidad se advierte de la fecha de la solicitud de la parte actora, pues si ésta fue presentada el ocho de marzo y la demanda tiene como fecha once de marzo (y el envío el doce siguiente<sup>8</sup>), entonces, resulta evidente que se presentó dentro de los cuatro días siguientes señalados en la Ley de Medios para su presentación.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** El actor promueve este juicio por su propio derecho, para impugnar la determinación de no entrega de su CPV y su no incorporación a la Lista del Electorado en el Extranjero por parte de la Autoridad responsable, lo que le impediría poder participar en el proceso electoral 2023-2024, situación que aduce vulnera su derecho político-electoral.

**4.4. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 párrafo 1 de la Ley Electoral, y 81, párrafo 2 de la Ley de Medios, esto debido a que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Aunado a ello es de destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 1, fracción III, inciso k), punto II, de los Lineamientos la DERFE generará la Lista del Electorado en el Extranjero, y su modificación, la cual se integrará de manera definitiva por las personas ciudadanas con Credencial para votar tramitada al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro y credenciales para votar vigentes, que no hayan realizado su Solicitud de Inscripción.

---

<sup>8</sup> Como se observa de la constancia de envío por correo postal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-716/2024**

De igual manera es preciso señalar que, conforme al artículo 71 de los Lineamientos citados, una vez que la DERFE haya notificado a las personas ciudadanas el resultado definitivo de no inscripción a la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero o bien, la improcedencia de la instancia administrativa con motivo de la Solicitud de Rectificación, y éstas consideren que en dicha determinación existen probables violaciones a su derecho de votar desde el extranjero, podrán impugnarla ante este Tribunal Electoral, de manera que en el caso concreto debe estimarse colmado el requisito bajo estudio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia<sup>9</sup>.

#### **QUINTO. Suplencia de la queja.**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que las y los actores formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

##### **6.1. Contexto de la controversia**

---

<sup>9</sup> Similar criterio está contenido en la sentencia del juicio SCM-JDC-169/2024.

La controversia surge a raíz de que la parte actora presentó su solicitud de inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero.

Posteriormente, dicha solicitud fue declarada improcedente porque ésta se promovió de manera extemporánea, ya que se ingresó el ocho de marzo, cuando, de conformidad con los Lineamientos, el plazo culminó el veinticinco de febrero.

En este sentido, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado, además de reconocer que se determinó improcedente la solicitud del actor por la extemporaneidad en su presentación<sup>10</sup>, señala que, con base en ello, no existen condiciones para entregar la CPV, pues en términos de los propios Lineamientos, las CPV tramitadas después del veinticinco de febrero, quedarán bajo resguardo.

Bajo lo anterior, la parte actora, en su demanda expresa que<sup>11</sup> la improcedencia a su solicitud es incorrecta porque el INE no tomó en consideración que su acta de nacimiento (derivado del procedimiento de doble nacionalidad<sup>12</sup>) se expidió el veintidós de febrero y su pasaporte el ocho de marzo.

Además de que el procedimiento de doble nacionalidad empezó en julio del año pasado, esto es, con tiempo razonable; por lo que, si bien la solicitud ante el INE se presentó el ocho de marzo, **esa situación no se originó por causas ajenas a su actuación**, sino a la situación particular de su nacionalidad

---

<sup>10</sup> Esto es, acepta el acto reclamado.

<sup>11</sup> Ello en términos del artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, que señala que se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En este orden de ideas, toda vez que la demanda que utilizó la parte actora es el formato que el INE le otorgó para promover el presente juicio, entonces, esta Sala Regional al tomar en cuenta lo referido en dicho formato, en suplencia, deriva el agravio expuesto por el actor.

<sup>12</sup> Pues si bien él nació en otro país, su padre y madre tienen nacionalidad mexicana.



(mexicana), en la que, la expedición y entrega de la documentación atinente se realizó después del plazo para la presentación de la solicitud ante el INE.

De modo que, el INE debió tomar en cuenta la situación particular y declarar la procedencia de su solicitud.

## **6.2. Marco jurídico del derecho al voto para personas residentes en el extranjero y su temporalidad.**

En relación con el derecho a votar, el artículo 35 fracción I de la Constitución General dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, según se colige de los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup>.

Correlativo al ejercicio de este derecho, la propia Constitución General, en su artículo 41 Base V Apartado B párrafo primero establece que es competencia del INE la integración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con base en los cuales se expide la Credencial para votar, instrumento indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho de la ciudadanía, cuyo ejercicio exige que ésta cumpla diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal de Electores, contar con el aludido instrumento y estar incluido en la Lista Nominal del Electorado correspondiente.

---

<sup>13</sup> SCM-JDC-169/2024.

En términos del artículo 133 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la lista de electores, para lo cual emitirá lineamientos en los que establecerá los plazos y términos para el uso de dichos instrumentos en los procesos electorales locales. Igualmente, el numeral 4 del precepto legal en cita, dispone que es obligación del Instituto y del órgano nacional de vigilancia verificar el registro de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Por su parte, los artículos 137 numerales 1 y 2, así como 147 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que una vez efectuado el procedimiento referido en el Libro Cuarto, se formarán las listas nominales de las y los electores con los nombres de aquellas personas a quienes se entregó su Credencial para votar, las cuales se agruparán, en el caso de la ciudadanía que reside en el extranjero, por país de residencia y entidad federativa de referencia, si la Credencial para votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por distrito electoral si la misma fue expedida en territorio nacional.

Igualmente, el artículo 329 numeral 1 de la Ley Electoral establece que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas, cuando así lo determinen las constituciones respectivas.

Finalmente, en términos de los artículos 333 y 335 numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, la Lista Nominal en el Extranjero es de carácter temporal y no tendrá impresa la fotografía de las personas incluidas en ella.



Para efecto de dar cumplimiento a las bases generales anteriormente citadas, el INE emitió los Lineamientos, en los cuales se detallan los supuestos en los que puede estar la ciudadanía y los procedimientos que deben llevarse a cabo para materializar el derecho de emitir su voto desde el extranjero.

En este sentido, respecto a los plazos para realizar el trámite respectivo, el numeral 10 de los Lineamientos precisa que **éste deberá llevarse a cabo del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veinticinco de febrero.**

### **6.3. Caso concreto.**

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio del actor porque si bien el INE determinó la improcedencia del trámite solicitado por haberse presentado la solicitud de manera extemporánea, **la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que realizó el trámite y generó la CPV, pero que ésta se encuentra en resguardo.**

En efecto, en la parte conducente el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló:

En ese orden de ideas, es de hacerse notar que, del análisis del caso en cuestión, se advierte que encuadra dentro del supuesto contenido dentro del **numeral 48** de los Lineamientos de Conformación del Listado Nominal aludidos, el cual señala:

**‘48. Las CPVE tramitadas posterior al 25 de febrero de 2024, quedarán bajo el resguardo de la DERFE hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que, estas serán enviadas a sus titulares a partir del 3 de junio de 2024’.**

En razón de lo anterior, toda vez que este Instituto Nacional Electoral se encuentra realizando los trabajos relativos a la conformación de la multirreferida Lista Nominal, y en vista a que el trámite realizado por el interesado es posterior al plazo señalado en el numeral precisado en párrafos anteriores, es

que existe la imposibilidad jurídica y material para que esta Dirección Ejecutiva realice la entrega del instrumento electoral antes 03 de junio del año en curso.

Además de ello, la autoridad responsable no tomó en cuenta que en el caso concreto, la parte actora en cuanto obtuvo la documentación con la que se reconoció su nacionalidad mexicana (entre ésta el acta de nacimiento y pasaporte), realizó el trámite de credencialización, de modo que, la extemporaneidad en la presentación de la solicitud no derivó del descuido del actor, sino de su situación de nacionalidad (doble) y su tramitación para la expedición de la documentación que lo identifica como mexicano, **por primera vez**.

Así, atendiendo a estos dos elementos particulares, este órgano jurisdiccional estima que como lo indica el actor, el INE no valoró que si bien la solicitud se presentó el ocho de marzo (cuando la fecha final para realizar estas solicitudes fue el veinticinco de febrero), la misma autoridad responsable reconoce que sí la tramitó, generando la CPV del actor, aduciendo únicamente su imposibilidad de entrega antes del tres de junio; por lo que no puede sostener la improcedencia por extemporaneidad cuando sí surtió efectos la solicitud pues a pesar de la extemporaneidad le dio trámite y dejó de considerar las particularidades del caso.

En consecuencia, la aducida extemporaneidad **quedó superada por la propia autoridad responsable al continuar con el trámite de la solicitud y generar la CPV a favor del actor**, lo que significa que la improcedencia con base en la extemporaneidad no encuentra sustento, porque con la misma actuación del INE quedó de lado que la solicitud se presentara después del veinticinco de febrero, dado que a pesar de ello, la autoridad responsable sí le dio trámite al procedimiento de credencialización y la generó a favor del actor.



Asimismo, el INE tampoco tomó en cuenta que la extemporaneidad **se sustenta en un caso extraordinario y fuera de la voluntad del actor**, pues el actor llevó a cabo un trámite para el reconocimiento de su nacionalidad mexicana (ya que su padre y madre son mexicanos), el cual inició el año pasado (en julio), **culminando en este año, en el que por lo menos el veintidós de febrero, la autoridad competente expidió el acta de nacimiento el veintiséis de febrero y su pasaporte el ocho de marzo (por primera ocasión).**

Además de que, de acuerdo con lo exhibido por el propio actor, la documentación original se le hizo llegar el seis de marzo.

Así, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable debió tomar en cuenta la situación del actor, pues **no se trata de una persona que contara con documentación expedida por el Estado Mexicano, sino que fue a partir de su trámite y finalización de reconocimiento de doble nacionalidad<sup>14</sup>**

---

<sup>14</sup> Al respecto, la Sala Superior, sobre la nacionalidad ha expresado lo siguiente (SUP-JDC-421/2018, SUP-JDC-134/2020): *“Cabe señalar que la nacionalidad es un derecho fundamental protegido por los artículos 15, Declaración Universal de Derechos Humanos, VIII y XIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 20, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen conjuntamente que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, lo que conlleva que a nadie pueda privársele arbitrariamente de su nacionalidad e incluso del derecho a cambiar de nacionalidad, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.*

*De tal forma que, el derecho a la nacionalidad consagra tres elementos: a) El derecho a adquirir una nacionalidad, b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de su nacionalidad, y c) El derecho a cambiar su nacionalidad.*

*Así, en principio, la nacionalidad se adquiere a partir de nacimiento, según el territorio en que se nace (jus soli), o bien, de acuerdo a la nacionalidad de sus padres o de uno de ellos (jus sanguinis). Además, en la etapa de adultez se puede adquirir la nacionalidad por matrimonio o naturalización.*

*Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en referencia a las características de esta relación entre Estado y persona, señaló que el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.*

*Así, uno de los derechos fundamentales que dependen de la nacionalidad son los derechos políticos”.*

**que estuvo en posibilidad de solicitar al INE la credencial y su inscripción al registro.**

En este orden de ideas, si de los correos electrónicos y del acta de nacimiento y pasaporte (aportados por el actor) se advierte que i) inició su trámite de doble nacionalidad el año pasado (julio), ii) que el envío de la documentación original al actor le llegaría aproximadamente **el seis de marzo** y, iii) que el acta de nacimiento del actor se expidió por la autoridad competente **el veintidós de febrero** y el pasaporte **el ocho de marzo**; entonces, la presentación de la solicitud ante el INE el veinticinco de febrero no derivó en un actuar negligente del actor, sino de su situación particular en cuanto al trámite de doble nacionalidad y la expedición y entrega de la documentación en tiempos que le imposibilitaron presentar su solicitud ante el INE conforme a los Lineamientos, en el que se observa que la generación de la documentación respectiva por parte de las autoridades competentes se realizó más de un año después de iniciado dicho trámite.

Por lo que, cobra aplicación por identidad de razón el criterio de este Tribunal Electoral en el sentido de que en aquellos supuestos como robo, extravío o deterioro de la Credencial, **al obedecer a circunstancias extraordinarias no imputables a la ciudadanía**, debe regir el principio *pro persona* (a favor de la persona), conforme al cual ha de prevalecer la aplicación de la disposición legal más favorable, criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**<sup>15</sup>.



Lo anterior dado que a la luz de la situación particular de la parte actora se observa que ésta al tener reconocida el derecho de la nacionalidad mexicana (por descendencia)<sup>16</sup> por la Constitución, como medio de instrumentalización de ese derecho, llevó a cabo lo que estaba en su campo de acción, esto es, realizar la solicitud de reconocimiento de la nacionalidad mexicana.

Trámite ante las autoridades correspondientes que el actor inició con casi un año de anticipación, lo que, desde el enfoque de este órgano jurisdiccional, es un plazo razonable para el trámite respectivo, de modo que, sobre las acciones que el actor llevó a cabo para materializar su nacionalidad mexicana, no se advierte negligencia o un actuar omisivo del actor y por tanto, el hecho de que la documentación con la que podía realizar el trámite ante el INE fuera emitida y entregada al actor hasta el mes de febrero y marzo, implicó que, ante una situación extraordinaria y fuera de la voluntad del actor, no fuera posible llevar a cabo el trámite en el plazo ordinario determinado por la autoridad responsable.

Ello porque, atendiendo a los hechos del caso y a la luz del artículo 1 y 35 de la Constitución, lo que se observa es **una situación extraordinaria y no imputable al actor<sup>17</sup> en la fecha de presentación en la solicitud del trámite ante el INE**, pues la duración en el trámite y la fecha de expedición (y entrega) de la documentación sobre la nacionalidad mexicana del actor; **se tradujo en que el actor no pudiera acudir dentro del plazo contemplado por el INE**; esto es, estuvo fuera de la voluntad del actor iniciar el trámite ante el INE antes de la fecha límite

---

<sup>15</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 36 y 37.

<sup>16</sup> En el entendido de que el derecho a la nacionalidad es inherente a la persona y tiene como base fundante el derecho a la identidad.

<sup>17</sup> Como en la jurisprudencia citada.

determinada; de manera que, esa situación extraordinaria y fuera de la voluntad del actor no podría producir efectos negativos en los derechos político electorales del actor.

Ante este escenario es que esta Sala Regional, valoradas las circunstancias del caso, considera que este asunto se encuentra bajo los elementos extraordinarios de la citada jurisprudencia que permiten, por excepción, justificar la extemporaneidad en el plazo de la solicitud del trámite del actor ante el INE.

Pues la temporalidad fijada por el INE para realizar el trámite respectivo comprende situaciones ordinarias y no extraordinarias; por lo que, en el caso, debe regir el principio pro persona; pues la parte actora no tuvo la oportunidad (por causas ajenas a su voluntad) de solicitar el trámite ante la autoridad responsable dentro del plazo establecido por ésta, derivado de una situación extraordinaria.

Por lo que la situación cronológica de la finalización del trámite de la nacionalidad mexicana no puede perjudicar al actor sobre el trámite llevado a cabo ante el INE, pues fue un acontecimiento no previsible por parte del actor y que escapa de su voluntad, además de que, como ya se indicó, éste razonablemente acudió a iniciar el trámite de nacionalidad con casi un año de anticipación.

Además de que, en términos de los Lineamientos (numerales 75 y 76), a más tardar el treinta y uno de mayo, se informará sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral para su incorporación en la Lista Nominal.

A lo anterior se añade que el propio INE en su informe circunstanciado reconoce que en términos de los Lineamientos



expidió la credencial para votar del actor, pero que se encuentra en resguardo (ante la extemporaneidad del trámite); lo que significa que si la credencial ya se generó y que a más tardar el treinta y uno de mayo se conformará la lista, entonces, no existe algún obstáculo (que pudiera generar alguna vulnerar el principio de certeza o algún otro) para llevar a cabo el trámite del actor.

Bajo lo relatado es que, esta Sala Regional estima que atendiendo a la particularidad del caso, en el que el actor se encuentra en el supuesto de adquirir la nacionalidad mexicana (doble nacionalidad) **por primera vez**, que implica que a partir del reconocimiento del Estado Mexicano de otorgarle la nacionalidad mexicana al actor (y de recibir la documentación respectiva), **surgió la posibilidad de solicitar el trámite ante el INE, que a su vez, conlleva a poder ejercer, por primera vez, su derecho político electoral a votar**, es que, se considera que el INE debió atender a esta situación y **tener en tiempo la presentación de la solicitud del actor**.

Ello porque de las constancias que se observan en el expediente, se advierte que el actor generó el trámite desde el año pasado y que el trámite y su conclusión en este año no son cuestiones que pudiera controlar el actor, sino que derivan del propio procedimiento de doble, además de que, la expedición de la documentación por parte de la autoridad fue en el margen e incluso después de que feneció el plazo para que el actor pudiera solicitar al INE el trámite respectivo.

Esto es, atendiendo a las circunstancias y pruebas del caso, de manera análoga a la jurisprudencia citada, la extemporaneidad derivó en una circunstancia extraordinaria no imputable al actor, por lo que el INE debió ponderar esta situación y no determinar su improcedencia por extemporaneidad.

En consecuencia, la improcedencia de la solicitud por extemporaneidad debe **revocarse** para los efectos que se precisan.

**SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia.**

Al haber resultado fundado el agravio del actor, lo procedente es **revocar el acto impugnado, para los efectos** siguientes:

1. De no existir diversa causa de impedimento (distinta de la extemporaneidad), la autoridad responsable deberá realizar el trámite respectivo e **incorporar** al promovente en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, en la Lista Nominal y, en consecuencia (INE/CG519/2023<sup>18</sup>), **entregar** su credencial para votar, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

2. Ahora bien, a fin de llevar a cabo la entrega de la Credencial para votar en el domicilio proporcionado por el actor, la autoridad responsable, deberá actuar conforme con lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del INE, con clave INE/CG61/2020, por el que se aprueba la modificación al modelo de operación para la credencialización en el extranjero aprobado en el diverso INE/CG1065/2015<sup>19</sup>.

3. Enseguida, el INE **remitirá** a esta Sala Regional la documentación con que acredite lo que se le ordena, **dentro del**

---

<sup>18</sup> Por el que se aprueban “LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO EN EL EXTRANJERO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024”.

<sup>19</sup> Al que el INE hace referencia en su informe circunstanciado.



**plazo de veinticuatro horas** posteriores a que el Instituto la reciba.

4. Conforme a lo anterior, cabe **apercibir** a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el Acto impugnado, para los efectos que se precisan.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; **y por estrados** a los demás interesados.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO<sup>20</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>21</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-716/2024<sup>22</sup>**

---

<sup>20</sup> Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

Emito este voto porque si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario explicar las razones de por qué considero que resulta jurídica y materialmente posible ordenar a la autoridad responsable incorporar a la parte actora en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, en la Lista del Electorado en el Extranjero y entregarle su credencial para votar.

En la sentencia aprobamos que el asunto se encuentra bajo elementos extraordinarios que permiten, por excepción, obligar al INE a entregar a la parte actora su credencial para votar e incorporarla en la Lista del Electorado en el Extranjero.

En el caso, y como elemento fundamental para que acompañara la propuesta que en su momento se sometió a nuestra consideración debo destacar que el propio INE nos informó que -a pesar de lo extemporáneo de la Solicitud de la parte actora ya había generado su credencial, la que tenía en resguardo.

Esto implica que a pesar de los plazos establecidos en las diversas normas aplicables, el INE ya había incorporado a la parte actora en el padrón electoral.

Así, es relevante precisar que la viabilidad jurídica y materia de ordenar a la autoridad responsable incorporar a la parte actora en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, en la Lista del Electorado en el Extranjero y entregar su Credencial para votar se origina a partir de que dicha lista no persigue los mismos fines que el padrón electoral o la lista nominal del electorado que se utilizan en el territorio

---

<sup>21</sup> En la elaboración de este voto me apoyó David Molina Valencia.

<sup>22</sup> En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



nacional, como es la identificación de la sección o distrito electoral al que pertenece la ciudadanía.

En efecto, el artículo 130 de la LGIPE establece la obligación de la ciudadanía a inscribirse en el Registro Federal Electoral, y participar en la formación y actualización del padrón electoral, con base en el cual se expedirán las credenciales para votar, como establece el artículo 134 de la citada ley.

Ahora bien, de conformidad con los Lineamientos, la Lista del Electorado en el Extranjero constituye la relación de las personas ciudadanas cuya solicitud individual de inscripción fue determinada procedente por la DERFE, al haber cumplido los requisitos legales, así como de aquellos casos procedentes de las observaciones efectuadas por los partidos políticos, por las instancias administrativas derivadas de las solicitudes de expedición de credencial o rectificación a la Lista del Electorado en el Extranjero y por las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral en las que se haya ordenado su inclusión.

En ese sentido, el numeral 10 de los Lineamientos dispone que las personas ciudadanas interesadas en inscribirse en la Lista del Electorado en el Extranjero, para poder votar desde el extranjero, además de cumplir los requisitos que establecen expresamente los artículos 34 de la Constitución General; 9.1 y 330 de la LGIPE; del 1º (primero) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés al 25 (veinticinco) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro), deberán manifestar su decisión de votar desde el país en el que residen y elegir una de las modalidades de votación disponibles.

De este modo, el numeral 24 de los Lineamientos establecen que, una vez que la DERFE reciba las solicitudes de inscripción

verificará la situación registral de cada persona ciudadana, así como el cumplimiento de los requisitos y, **en caso de que se determinen como procedentes, realizará su inscripción a la Lista del Electorado en el Extranjero o bien, la actualización correspondiente.**

Con base en lo anterior, el caso que se resuelve consistente en la inscripción de la parte actora en la Lista del Electorado en el Extranjero se asemeja al supuesto en que una persona ciudadana solicita la reposición de la credencial para votar fuera del término legal, derivado de situaciones extraordinarias como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, en la que este Tribunal Electoral ha considerado que debe reponerse para permitir a dicha persona ciudadana ejercer su derecho a votar en los comicios respectivos<sup>23</sup>.

Lo anterior, debido a que el trámite correspondiente no implica una modificación al padrón electoral, ni a la sección a la que pertenece la ciudadanía con base en la cual se realizan diversas acciones como la determinación de las personas que deben votar en cada casilla, la definición del funcionariado de las mesas directivas de casilla -entre otras-.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado para explicar estas cuestiones particulares que me llevaron a votar a favor de la sentencia de la que este voto forma parte.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

---

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 8/2008 de la Sala Superior de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 36 y 37.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-716/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.